

Señora Juez

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF.: Radicado: 76001310301520210018700. Acción de Tutela interpuesta por la señora **EUFEMIA MOSQUERA RIVAS**, en calidad de presidenta del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE «SUTEV»** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **DISTRITO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

SANDRA GARCÍA JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.138.085; **ISABEL SEGOVIA OSPINA**, mayor de edad, domiciliada de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.045.211; **CAROLINA PIÑEROS OSPINA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 39.694.233, en su calidad de directora ejecutiva y representante legal de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES - RED PAPAZ**, entidad sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830.130.422-3; **ANDRÉS VÉLEZ SERNA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.714.052, en su calidad de representante legal de **ESTUDIO JURÍDICO Y DE EDUCACIÓN S.A.S - EDULEGAL**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 901.168.405-1; y, **DIEGO ESCALLÓN ARANGO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.440.156 en su calidad de representante legal de **FUNDACIÓN HACIA LA EDUCACIÓN, EL LIDERAZGO Y EL PROGRESO - HELP-**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.712.088-8, por el presente escrito nos oponemos al Auto Interlocutorio del 26 de julio de 2021 proferido por el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (JUZGADO)** dentro de la actuación de tutela iniciada por la señora **EUFEMIA MOSQUERA RIVAS**, en calidad de presidenta del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE «SUTEV»** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (MINSALUD)** y el **DISTRITO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, identificada con el número de radicado 76001310301520210018700.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 cualquier persona que tenga interés legítimo en el resultado de un procedimiento de tutela, podrá intervenir en el mismo. Teniendo en cuenta que este **JUZGADO** dictó unas medidas cautelares que afectan el derecho fundamental a la educación, así como otras libertades de niñas, niños y adolescentes (NNA) del Distrito Especial de Cali, Valle del Cauca, los suscritos intervienen en el proceso de la referencia para exigir el respeto y garantía de los derechos de esta población sujeta a especial protección constitucional.

Debido a nuestra vocación, los suscritos intervenimos en este proceso con el ánimo de oponernos a las pretensiones del accionante y coadyuvar al **MEN, MINSALUD** y el **DISTRITO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** Específicamente perseguimos que se levante la medida cautelar impuesta debido a que carece de sustento técnico y viola gravemente el derecho fundamental a la educación de los estudiantes de instituciones educativas del Distrito Especial de Cali, Valle del Cauca. Adicionalmente, buscamos que se deniegue el amparo solicitado por la señora **EUFEMIA MOSQUERA RIVAS**, en calidad de presidenta del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE «SUTEV»**.

Conforme lo establece el artículo 44 de la Constitución Política, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este postulado se replica en el artículo 11 del Código de la Infancia y Adolescencia. Asimismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reconoce expresamente que se podrán agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el presente caso, los suscritos intervienen en el proceso de la referencia con el objetivo de defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales del Distrito Especial de Cali que han resultado gravemente afectados con la medida cautelar impuesta por el **JUZGADO**.

II. OPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 26 DE JULIO DE 2021 Y A LA ACCIÓN DE TUTELA NO. 76001310301520210018700

El Auto Interlocutorio proferido por este **JUZGADO** el día 26 de julio de 2021 dentro de la acción de tutela 76001310301520210018700 presentada por la señora **EUFEMIA MOSQUERA RIVAS**, en calidad de presidenta del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE «SUTEV»** concedió como medida cautelar la suspensión de «*toda orden que implique el retorno a actividades académicas presenciales en el Municipio de Santiago de Cali.*» Como consecuencia de esta decisión, se suspendió el regreso a la presencialidad de NNA en el Distrito Especial de Cali que estaba establecido para el 26 de julio de 2021. Esta determinación, vulnera los derechos fundamentales a la educación, la salud, la dignidad humana y la integridad de NNA del Distrito Especial de Cali, y debe ser levantada de inmediato, so pena de prolongar el perjuicio irremediable derivado de la suspensión de la educación presencial, que ya cumple, en algunos casos, diecisiete (17) meses. Por otra parte, no hay razón ni necesidad alguna para que se concedan las pretensiones de la acción, en la medida en que la Directiva No. 5 de 2021, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 y las Circulares Nos. 065871 del 14 de junio de 2021, 06672 del 2 de julio de 2021 establecen salvaguardas específicas para la protección de la salud y la vida de las comunidades educativas, en el regreso a la presencialidad. En consecuencia, no es dable conceder medidas adicionales que tienen como resultado el grave menoscabo de los derechos prevalentes de NNA.

Con fundamento en lo anterior, y en gracia de la brevedad, referiremos de manera particular las razones por las cuales se deben levantar las medidas cautelares, y se debe denegar el amparo solicitado:

A. VIABILIDAD DE LA PRESTACIÓN PRESENCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO DURANTE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

1. La Constitución Política de Colombia reconoce la educación como un derecho fundamental, y como un servicio público esencial.¹ En su calidad de derecho, está ligado a otros derechos y libertades fundamentales como la salud, la dignidad humana, la integridad personal, la libertad de conciencia, la libertad de expresión e información y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Por otro lado, en su carácter de servicio público, el Estado y los particulares que lo prestan, están obligados a «*asegurar su prestación eficiente y permanente para todos los habitantes del territorio nacional, dentro del espíritu de las finalidades sociales del Estado.*»² En consecuencia, la adecuada prestación del servicio público educativo resulta determinante para la garantía de los derechos y libertades fundamentales anteriormente aludidos.

2. Como toda actividad humana, la prestación del servicio público educativo involucra diferentes riesgos. Algunos de estos riesgos amenazan la vida, la integridad,

¹ Artículo 67 Constitución Política de Colombia

² Corte Constitucional, Sentencia T-423 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara

la salud, así como otros de derechos de la comunidad educativa y de terceros. El manejo de la mayoría de estos riesgos se encuentra específicamente regulado en la normativa, y debe ser cuidadosamente atendido por los integrantes de la comunidad educativa y las autoridades. A manera de ejemplo, se resaltan los riesgos a la vida y a la integridad personal en el entorno escolar y en las salidas pedagógicas, las situaciones que afectan la convivencia escolar, las amenazas naturales, entre otras.

3. Desde el 6 de marzo de 2020 se ha identificado un nuevo riesgo que se puede presentar en prácticamente todas las actividades sociales y humanas -incluyendo la prestación del servicio educativo-, como es el contagio de COVID-19. Por este motivo, se han implementado diferentes medidas que persiguen la adecuada protección de las personas. Todas estas medidas mitigan el riesgo de contagio, pero ninguna tiene la facultad de anularlo dada su naturaleza de enfermedad endémica.

4. En el campo educativo, se dispuso inicialmente la prestación no presencial del servicio mientras se entendían mejor las particularidades de esta enfermedad. Sin embargo, esta modalidad de prestación impide la adecuada garantía del derecho fundamental a la educación, por lo que las autoridades trazaron una serie de orientaciones para alcanzar dos objetivos concomitantes. Por un lado, lograr un retorno a la educación presencial, y por otro, mitigar el riesgo de contagio de COVID-19. En las Directivas 11 y 12, proferidas el 29 de mayo y del 2 de junio de 2020 respectivamente, el MEN sentó bases para el retorno seguro a la educación presencial.

5. Los «*Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa*» (los «Lineamientos») que expidió el **MEN** en junio de 2020, establecen pautas para planear, alistar, implementar y hacer seguimiento al regreso a la educación presencial con alternancia. La mayoría de las recomendaciones establecidas en los Lineamientos se basan en evidencia disponible y en orientaciones de autoridades y organismos de la salud. Adicionalmente, se debe resaltar que los Lineamientos definen un auténtico modelo de participación para que las comunidades educativas definan de manera conjunta las condiciones particulares para la implementación de la educación presencial con alternancia. Esto tiene gran relevancia porque permite que el proceso sea informado y atienda a las particularidades de cada contexto educativo.

6. En adición a los Lineamientos del **MEN**, las entidades territoriales certificadas en educación han proferido protocolos para orientar la implementación de la alternancia en sus respectivos territorios. De igual forma **MINSALUD** ha proferido la Resolución 666, de la cual se deriva la Resolución 1721, ambas de 2020 y la Resoluciones 222, 223 y 392 de 2021 en las que se establecen disposiciones que se deben observar en el regreso a clases presenciales. En particular, la Resolución 1721 de 2020 adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en instituciones educativas.

7. Con miras a lograr que las instituciones educativas cumplieran a cabalidad con los requisitos de bioseguridad establecidas en las normas antes referidas, el Gobierno Nacional asignó \$187 mil millones adicionales a los Fondos de Servicios Educativos («FSE»), lo que permitió alcanzar durante la vigencia 2020 un total de \$746 mil millones asignados a los FSE. Por otra parte, asignó \$400 mil millones del Fondo de Mitigación de Emergencia («FOME») para cofinanciar las adecuaciones y adquisiciones requeridas para la implementación de la alternancia. A estos recursos se suman más de \$200 mil millones que han permitido avanzar con seiscientos ochenta y nueve (689) obras de mejoramientos de infraestructura educativa en zonas rurales.

8. En adición a lo anterior, Gobierno Nacional profirió el Decreto 466 de 2021 del 8 de mayo de 2021, con el cual se modificó el esquema de vacunación para incluir en la tercera fase de priorización a los docentes, personal de apoyo logístico y

administrativo de los establecimientos de educación. Esta medida, ha permitido avanzar de manera significativa en el proceso de vacunación de los directivos, maestros y personal logístico y administrativo que labora en las instituciones educativas oficiales y no oficiales. Actualmente, se estima que cerca de un ochenta por ciento (80%) ha completado su esquema de vacunación.

9. Debido al avance del proceso de vacunación, **MINSALUD** profirió las Resoluciones 738 y 777 de 2021, en las que estableció nuevas condiciones para el desarrollo de diferentes actividades con la observancia del respectivo protocolo de bioseguridad. En lo que respecta a la actividad educativa, la citada norma establece que corresponde a la Secretarías de Educación organizar el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.³ Sin embargo, también establece que en las estrategias de retorno de manera presencial, se deben incluir a las personas que en ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse.

10. Con fundamento en los anteriores hechos, el **MEN** profirió la Directiva No. 5 el 17 de junio de 2021. En este acto administrativo definió las orientaciones para el regreso a la presencialidad a partir de la fecha de retorno a actividades académicas, luego del periodo de receso estudiantil de mitad de año. Específicamente estableció que las entidades territoriales certificadas en educación deben expedir los actos en los que definan con precisión la fecha de retorno a la presencialidad, con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas.⁴ Las sedes que de manera excepcional no cumplan con el protocolo de seguridad, no estarán obligadas a implementar la presencialidad a partir de la fecha establecida. Sin embargo, las entidades territoriales deberán implementar planes de acción específicos para que estas sedes cumplan con los requisitos de bioseguridad y restablezcan la prestación presencial del servicio educativo. En lo que respecta al personal que labora en el sector educativo, la Directiva No. 5 de 2021 estableció que debe retomar las actividades presenciales tan pronto completen su esquema de vacunación, salvo aquellos que, en el ejercicio de su autonomía, hayan decidido no vacunarse.

11. Entonces, el **MINSALUD** y el **MEN**, como autoridades sanitarias y educativas del país, sustentados en datos epidemiológicos y científicos, han dictado la política de reapertura de las actividades económicas y sociales del país, teniendo como regla especial para el sector educación la presencialidad por regla general con distanciamiento y con el cumplimiento de condiciones para esto.

B. SUSPENSIÓN DE LA PRESENCIALIDAD NO PUEDE SER DECRETADA DE MANERA ARBITRARIA

12. En el presente caso, el **JUZGADO** ha tomado la decisión de suspender la prestación presencial del servicio público educativo sin atender los criterios científicos, epidemiológicos y bioéticos definidos por **MINSALUD**. En efecto, el **JUZGADO** está tomando información desactualizada sobre la pandemia y funda su decisión en datos históricos y no en los datos vigentes sobre esta. Asimismo, está asumiendo, sin evidencia alguna, que la reapertura de las instituciones educativas conducirá a un aumento en los casos de contagio de COVID-19. En relación con lo primero, es necesario advertir que tal y como lo anticipó **MINSALUD**, la reapertura de las diferentes actividades económicas y sociales, con el cumplimiento de los respectivos requisitos de bioseguridad, no conduciría a un aumento de los casos activos de COVID-19. Por el contrario, desde hace semanas se observa una disminución progresiva de casos de contagio en el Valle del Cauca y en específico en Cali, así como de muertes por COVID-19. Además de lo anterior, toda la evidencia indica que la prestación del servicio

³ Artículo 5 Resolución 777 de 2021

⁴ Directiva No. 5 de 2021

educativo con el cumplimiento de los requisitos de bioseguridad no incrementa el riesgo de contagio de COVID-19. Por tanto, ordenar el cierre de las instituciones educativas constituye una medida carente de todo respaldo técnico, que no debería adoptar en ningún momento un juez constitucional.

13. El **JUZGADO**, destacó dos documentos que aportó el accionante para tomar la decisión de suspender el regreso a clases presenciales: (i) una Declaración Pública a emitida por la comunidad científica, académica, gremial y otras organizaciones del sector de salud, de fecha 7 de julio de 2021 y (ii) el Boletín Semanal 58 COVID-19 Valle del Cauca. Sobre el primer documento, vale la pena indicar que no hay evidencia científica que soporte esas afirmaciones y, por otra parte, se debe tener en cuenta que para el 7 de julio (fecha de la Declaración Pública), el número de casos activos a nivel nacional era de 161.249⁵, mientras que para el día en el que se profirió el auto interlocutorio al que nos estamos oponiendo, esa cifra había disminuido considerablemente a 98.647⁶. Además, según los datos registrados por el Instituto Nacional de Salud (INS) desde el 12 de julio se registra una caída categórica en nuevos casos diarios por inicio síntomas y en la última semana, en la cual se profirió el auto que decretó la medida provisional, no se han reportado 220 casos el 22 de julio, 239 casos el 23 de julio, 160 casos el 24 de julio, 131 el 25 de julio, 210 casos el 26 de julio y a partir del 27 de julio han estado por debajo de 180 nuevos casos⁷. Por tanto, resulta evidente que el diagnóstico consignado en la Declaración contrasta con la realidad de la pandemia. Por su parte, el Boletín referido, contiene información acerca de los contagios de personas menores de dieciocho (18) años, que no debe suscitar ninguna alarma, ni debe ser utilizado para apoyar la suspensión de la prestación del servicio educativo. De acuerdo con la Circular Conjunta No. 26 del **MEN** y **MINSALUD** «...la evidencia científica ha documentado extensamente que los NNA tienden a presentar menos síntomas y mucho más leves que los adultos cuando se contagian del coronavirus COVID-19, así como una tasa de letalidad mucho más baja que la de los adultos, y muchísimo más baja que la de los adultos mayores...». Por este motivo, resulta problemático concluir que el regreso a la presencialidad llevará a que se presenten aglomeraciones, cuando precisamente el protocolo de bioseguridad establece que las instituciones educativas deberán garantizar un distanciamiento de un (1) metro entre estudiantes. Pero más grave aún, es que sostenga que estas aglomeraciones conducirán a contagios masivos con desenlaces fatales. De acuerdo con la evidencia disponible, el riesgo de contagio en instituciones educativas que cumplen con requisitos de bioseguridad es particularmente bajo. De ahí, que resulte contrario a la evidencia sostener que se producirán contagios masivos. Sin embargo, lo más grave es que el **JUZGADO** considere que estos contagios aparejaran desenlaces fatales, cuando la evidencia demuestra que el contagio y la letalidad en NNA es bajo. Por otra parte, los directivos, docentes, administrativos y demás trabajadores de la educación han sido vacunados en su mayoría lo que mitiga considerablemente los diferentes riesgos. Además, el artículo 5 de la Resolución 777 de 2021 establece que el regreso a clases corresponde a los trabajadores de la educación que cuentan con el esquema de vacunación completo. Por esta razón, no es posible adoptar una medida que se basa en una asunción que contradice la evidencia y las variaciones observadas en el comportamiento de la pandemia.

14. Por otra parte, como ha establecido el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en su concepto sobre el estado de la educación de NNA durante la pandemia de COVID-19, «cerrar las escuelas debe ser una medida de último recurso que solo podrá tenerse en cuenta tras haber considerado todas las opciones disponibles».⁸ En

⁵#ReporteCOVID19 7 de julio. Tweet **MINSALUD**:
<https://twitter.com/minsaludcol/status/1412899866179772417>

⁶#ReporteCOVID19 26 de julio. Tweet **MINSALUD**:
<https://twitter.com/minsaludcol/status/1419781093776056320>

⁷ Reporte INS, 2021, corte a 03 de agosto de 2021 para Cali:
<https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-filtro.aspx>

⁸ Henrietta Fore, Directora Ejecutiva de UNICEF. Los niños no pueden permitirse otro año sin escuela. 12 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/ninos-no-pueden-permitirse-otro-ano-sin-escuela>

otras palabras, las instituciones educativas deben ser las últimas en cerrar, y las primeras en abrir durante la emergencia sanitaria. No se compadece con la prevalencia de los derechos de NNA que mientras la mayoría de las actividades económicas y sociales, se han restablecido, los colegios deban esperar a que cese la pandemia para que puedan volver a prestar el servicio educativo de manera presencial.

15. Todas las actividades económicas y sociales han sido reanudadas por el Estado y por el mercado, incluidos los partidos de fútbol con público, los cines, los restaurantes, centros comerciales, etc., por lo que restringir la presencialidad en las aulas, especialmente a costas de quienes menos voz tienen, sería un exabrupto que conduciría a una ponderación inadecuada de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos deben prevalecer. Por lo que suponer que limitar esta actividad educativa, en sintonía con lo anterior, sería una medida necesaria para proteger supuestamente posibles incrementos en contagios de las personas, exigiría que el juez limite todas las actividades económicas y sociales; medida por lo demás irrazonable y sin fundamento.

16. Adicionalmente, suspender la presencialidad sin fundamentos objetivos, científicos, epidemiológicos sino fundándose en suposiciones, contraría el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que, en sentencia del 15 de enero de 2021 al revisar la legalidad de la Directiva No. 11 de 2020 del **MEN**, afirmó: «*la premisa de que la modalidad de trabajo en casa no puede ser equiparada a la educación presencial y que, por tanto, su aplicación no debe mantenerse más allá de lo que resulte estrictamente necesario para la contención de los efectos de la pandemia*». La ratio de esta decisión deja en claridad que la educación virtual únicamente puede sostenerse si es una medida necesaria para contener la pandemia, lo que no se ha evidenciado con las medidas provisionales ni se podrá demostrar técnicamente porque, como se ha anunciado, la evidencia científica y epidemiológica afirma que no hay ninguna prueba de que la educación presencial aumenta los riesgos de contagio de las personas⁹, ni siquiera con la variante Delta¹⁰.

17. Atendiendo al interés superior de NNA, el juez constitucional debe abstenerse de tomar medidas que afecten el ejercicio de derechos fundamentales, que además resultan determinantes para el adecuado desarrollo de esta población. Debe considerar otras medidas diferentes que no interfieran con el goce de estos derechos, al tiempo que debe reconocer las salvaguardas establecidas en la normativa vigente, que ofrece una protección adecuada a las comunidades educativas.

C. AFIRMACIONES SOBRE EL ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA CONTRARÍAN LO DISPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS

18. El **JUZGADO** refiere que la infraestructura de las instituciones educativas no permite garantizar los requisitos de bioseguridad establecidos en la normativa. Esta afirmación no cuenta con ningún respaldo. Actualmente, un número relevante de sedes de instituciones educativas cumplen a cabalidad con el protocolo de bioseguridad. Así, lo ha podido validar la autoridad sanitaria local mediante actos administrativos, amparados por el principio de legalidad. En consecuencia, no existe motivo alguno para que el **JUZGADO** de manera arbitraria prive a estas sedes educativas de la posibilidad de ofrecer el servicio público de manera presencial. Si existe alguna controversia acerca del cumplimiento de las condiciones de bioseguridad, estas se deben resolver de acuerdo con el procedimiento administrativo específico.

19. En cuanto a las sedes que aún no cumplen con las condiciones de bioseguridad, la Directiva No. 5 establece que no están obligadas a prestar el servicio de manera presencial. Sin embargo, advierte que las entidades territoriales tendrán la

⁹ UNICEF, 2021. <https://www.unicef.org/argentina/articulos/posici%C3%B3n-frente-al-regreso-de-clases-presenciales-en-2021>; UNICEF, 2021. <https://www.unicef.org/argentina/media/9961/file>;

¹⁰ Oster, 2021. <https://emilyoster.substack.com/p/kids-and-the-delta-variant-should>.

obligación de diseñar un plan de acción para que puedan prestar el servicio presencial dentro del menor término posible.

20. Debido a lo anterior, no existe razón alguna para ordenar la suspensión de la prestación presencial del servicio educativo, debido a que la normativa actualmente vigente diferencia entre las sedes que cumplen los requisitos de bioseguridad y las que no. Por tanto, el único efecto que tiene las medidas adoptadas por el **JUZGADO** es el de interrumpir la prestación presencial en sedes que cumplen a cabalidad los requisitos de bioseguridad. Como indicaremos a continuación, la suspensión de la actividad educativa presencial comporta consecuencias graves e irreversibles sobre el desarrollo integral de NNA.

D. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE PROLONGAR EL CIERRE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

21. La prolongación del cierre de las instituciones educativas afecta gravemente los derechos fundamentales de NNA. En primer término, la prestación remota del servicio ha tenido un impacto en los NNA más vulnerables, específicamente sobre aquellos que, por su edad, encuentran dificultades para el desarrollo de su proceso de formación en esta modalidad. Asimismo, ha afectado de manera especial a NNA que no cuentan con servicio de Internet adecuado, o que no disponen de los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades escolares. También ha afectado de manera significativa a aquellos que, a pesar de haber recibido algún material de apoyo, no han obtenido el acompañamiento necesario y pertinente de parte de los docentes. Estas limitaciones han originado pérdidas significativas en el aprendizaje. Como lo ha indicado la Circular No. 26 del 31 de marzo de 2021 expedida por **MINSALUD** y el **MEN** la suspensión del servicio presencial ha generado rezagos significativos en el proceso de formación de los estudiantes. Se estima que este rezago pueda afectar de manera significativa las oportunidades laborales de los estudiantes, y el ingreso en su vida futura.

22. Adicionalmente, la suspensión de la prestación del servicio de educación presencial ha tenido un efecto significativo sobre la salud de los estudiantes. La salud mental y psicosocial de NNA se ha visto especialmente impactada como lo demuestra la indagación realizada por el Instituto Colombiano de Neurociencias, cuyo resultado muestra que una de las mayores preocupaciones de los padres ha sido el comportamiento de NNA en medio del aislamiento preventivo. Como lo ha establecido la Circular No. 26 de 2021 *«la respuesta a la pandemia en Colombia incluye no sólo mitigar los efectos del virus, sino también procurar disminuir los impactos sobre los más vulnerables»*.

23. De otra parte, la educación presencial protege la integridad de NNA, al brindarles un espacio seguro que los protege de la violencia, a la que se ven expuestos debido a la inseguridad en las ciudades, donde incluso operan grupos armados al margen de la ley, pandillas y grupos delincuenciales. La organización Save The Children reportó que durante el 2020 el reclutamiento forzado de NNA aumentó cinco (5) veces en comparación con el 2019.¹¹ Asimismo, los niños y niñas que han permanecido en sus hogares durante la pandemia han estado más expuestos a situaciones de violencia que afectan su integridad física y emocional. Frente esta situación, los colegios ofrecen espacios donde no sólo se protege la vida de esta población sino donde además pueden comunicar o alertar de mejor manera lo que está ocurriendo en sus entornos, por ejemplo, casos de ciberacoso, para que se activen los protocolos correspondientes.¹²

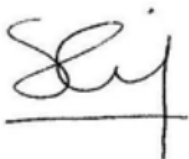
¹¹Save the Children. Aumento de asesinatos y reclutamiento de niños, niñas y jóvenes en Colombia. 3 de octubre de 2020. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/colombia/aumento-de-asesinatos-y-reclutamiento-de-ni-os-ni-y-j-venes-en-colombia>

¹² Lewis S J, Munro A P S, Smith G D, Pollock A M. Closing schools is not evidence based and harms children *BMJ* 2021; 372: n521 doi:10.1136/bmj.n521

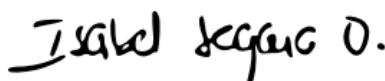
24. Además de las pérdidas de aprendizaje¹³, la deserción escolar¹⁴, la exposición a la violencia y la afectación a la salud mental y física; el cierre de los colegios reduce la probabilidad de hacer el tránsito hacia la educación superior. De esta forma, se reducen las posibilidades de que los estudiantes desarrollen plenamente su personalidad y puedan obtener mayores ingresos en su vida laboral, acrecentando las desigualdades sociales. Al igual, los padres de familia y acudientes han retornado a sus labores presenciales, lo que genera una sobrecarga para las familias por la búsqueda de personas que puedan supervisar las actividades de niños y niñas. Por lo tanto, como indicamos previamente, la suspensión de la educación presencial afecta también derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, la salud mental, la participación, la libertad de escoger profesión u oficio, la integridad y la vida digna.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, el regreso a clases presenciales es una medida necesaria no sólo para proteger el derecho a la educación de NNA, sino otros derechos conexos como la salud, la alimentación, la vida digna, el desarrollo y la integridad personal de NNA. Además, hay evidencia de que es posible abrir las instituciones educativas sin generar un mayor riesgo de contagio, si se cumplen las condiciones de bioseguridad que exigen las autoridades sanitarias.¹⁵ En consecuencia, para garantizar el interés superior de NNA, y la prevalencia de derechos de estos sujetos de especial protección constitucional, el **JUZGADO** debe levantar las medidas cautelares establecidas, y denegar el amparo solicitado por el accionante.

De la señora Juez, atentamente,



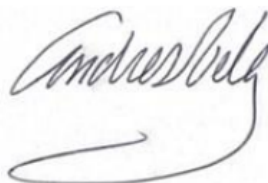
SANDRA GARCÍA JARAMILLO
C.C. 52.138.085



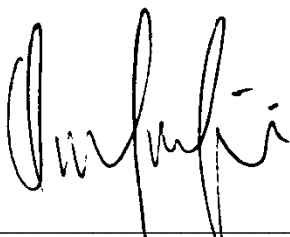
ISABEL SEGOVIA OSPINA
C.C. 52.045.211



CAROLINA PIÑEROS OSPINA
C.C. 39.694.233
Representante legal
Red PaPaz



ANDRÉS VÉLEZ SERNA
C.C. 1.020.714.052
Representante legal
Edulegal



DIEGO ESCALLÓN ARANGO
C.C. 1.018.440.156
Representante legal
Fundación Help

¹³ Impactos de la crisis del COVID-19: En la educación y respuestas de política en Colombia, Banco Mundial, Disponible en: <http://documents1.worldbank.org/curated/en/461641598291954248/Impactos-de-la-Crisis-del-Covid-19-en-la-Educacion-y-Respuestas-de-Politica-en-Colombia.pdf>

¹⁴ Sandra García y Dario Maldonado. COVID-19 y educación en Bogotá: Implicaciones del cierre de colegios y perspectivas para el 2021. Resultados principales 27 de enero de 2021. Centro Nacional de Consultoría, Universidad de los Andes, ProBogotá.

¹⁵ España, G., Cucunubá, Z. M., Diaz, H., Cavany, S., Castañeda, N., & Rodriguez, L. (2021, February 12). The impact of school reopening on COVID-19 dynamics in Bogotá, Colombia. <https://doi.org/10.31219/osf.io/ebjx9>